

Expediente: **1063/22**

Carátula: **MUHALA JUAN ALFREDO C/ BIG FISH S.A Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS SRL, -DEMANDADO**

27364205088 - **MUHALA, JUAN ALFREDO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 1063/22



H103084496828

JUICIO:MUHALA JUAN ALFREDO c/ COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS SRL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE 1063/22

San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2023

AUTOS Y VISTO: para resolver la integración de litis solicitada por la parte actora, y

RESULTAS

Que mediante presentación del 15/05/2023, la letrada Eliana Pamela Gallo, representante legal del Sr. Juan Alfredo Muhala, actor en autos, solicita se integre la presente litis con la sociedad BIG FISH S.S CUIT 30-71728250-3.

Funda su pretensión en los arts 225 a 228 de la LCT, manifestando que BIG FISH S.A ostenta la calidad de adquirente del establecimiento comercial donde prestó servicios la actora.

Argumenta que en fecha 04/05/2023, ante la falta de contestación de la demanda, concurrió al establecimiento donde prestó servicios el actor y en dicho acto tomo conocimiento, mediante unos comprobantes de compra, que ya no pertenece a la demandada, siendo explotado actualmente por la razón social BIG FISH S.A. Relata que dichos comprobantes son por la compra de un cortado en jarra del sector cafetería y una gift card del sector librería, con los cuales acredita que la franquicia "Cúspide", es explotada comercialmente, tanto en el sector librería como el bar que forma parte de la misma, por la citada a integrar la litis.

Asimismo, destaca que no existe ninguna modificación en el nombre comercial ni tampoco cambios respecto al mobiliario, incluso expresa que la disposición física de las cosas muebles sigue siendo la misma, con lo que concluye que hay una continuidad en la explotación, con un cambio figurativo en

la persona que aparece como titular en los organismos públicos.

Adjunta como prueba documental: dos comprobantes de compra y un comprobante sin validez fiscal, informe infoexperto de la empresa BIG FISH S.A, constancia de inscripción ante el AFIP de BIG FISH S.A, informe del Banco Central de la República Argentina de BIG FISH S.A y Comercializadora de Franquicias S.R.L, y poder ad litem.

Por decreto del 19/05/2023 se dispone que pasen los autos a resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Adentrándonos al análisis de la cuestión planteada, cabe destacar que el art 53 del CPCCT, de aplicación supletoria, expresa: *"Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda"*.

Resulta relevante señalar que el proceso laboral habitualmente se concibe y se desarrolla en términos de una bilateralidad absoluta: un demandante, que generalmente es el trabajador; un demandado, el empleador, contra quien se deduce una sola pretensión, únicos a quienes aprovecha o perjudica la sentencia que se dicte. Pero la complejidad de las relaciones jurídicas escapa a un esquema tan simple, ofreciendo en la realidad diversos supuestos en los cuales la litis no puede ser encuadrada tan fácilmente. También puede acontecer -sabiéndolo o no las partes- que la relación sustancial vincule o afecte derechos o intereses jurídicos de terceros, cuya inescindibilidad emerge a veces de la ley y otras de su propia naturaleza. Es así que para la adecuada defensa de los derechos en pugna y para que un tercero quede sometido a los efectos subjetivos de la cosa juzgada, se contempla la posibilidad de su intervención en un proceso donde originariamente no fue parte, en forma espontánea (voluntaria), o provocada (forzada), con lo que se logra, entre otros fines, la debida integración de la litis. En idéntico sentido se pronunció la C.C.C. Tuc. Sala 1ª mediante sentencia n° 387 del 16/12/1994 en autos *"Olmos Nuno de Folquer, María Gabriela y otros vs Mambrini, Jorge Roberto s/ cumplimiento de contrato"*.

La jurisprudencia tiene dicho en forma unánime que: *"El fundamento de la integración de litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio de la persona omitida en la demanda y también la eficacia ejecutoria de la sentencia a dictarse contra quienes han sido parte en el proceso."* (Cfr. C. Cont. Ad. Sala 2, Barraza Sandra E. c/ Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios, Fallo n° 493, 9/10/07). Reposamos en motivos de seguridad que en razones de oportunidad y conveniencia, a fin de evitar que, en definitiva, el pronunciamiento al que se arribe resulte estéril.

Para poder resolver la cuestión traída a estudio, corresponde analizar las pruebas de autos. De los términos de la demanda y la documentación adjuntada, se desprende que el actor alega que trabajó en el bar Epico (ex Cúspide) desde el 22/02/2018 hasta el 30/07/2020. Corrido el traslado correspondiente y vencido el plazo para su contestación, por providencia del 31/08/2022 se tiene a **COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS SRL** por INCONTESTADA de la demanda incoada en su contra.

Por presentación del 15/05/2023 la parte actora solicita la citación de la sociedad BIG FISH S.A a integrar la presente litis alegando que ésta es continuadora de la explotación que ostentaba Comercializadora de Franquicias SRL del bar de calle San Martín 801, en donde el actor prestó sus servicios.

Del relato del pedido de integración de litis surge que ante la falta de contestación de la demanda, la letrada apoderada del actor manifiesta haber concurrido al bar de calle San Martín 801 en donde laboraba el Sr. Muhala, tomando conocimiento que el establecimiento, como así también la librería que funciona en el recinto, pertenecen a la empresa BIG FISH S.A, lo cual acredita con los comprobantes de compra adjuntados. Asimismo, de estos se desprende que el nombre comercial del bar continúa siendo "Epico".

En lo que hace al fundamento vertido por el actor en su petición con respecto al carácter que ostentaría BIG FISH S.A, como continuador de la explotación del Bar Epico (ex Cúspide), la Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo, ha entendido que, a la luz del art. 225 de la L.C.T., la firma que aparece como presunta adquirente del establecimiento, *"debe integrar la litis a fin de exponer su postura, ser oída y ofrecer las pruebas de las que intente valerse frente a los fundamentos esgrimidos por la parte que solicita su citación, en base a probanzas sólidas y eficaces que prima facie acercan elementos de identidad de objeto y actividad comercial, domicilio, empleados e integrantes de ambas firmas. Todo ello más allá de lo que resulte del fallo definitivo a dictarse y alcance del mismo en relación a ambas firmas."* (sent. n°230 del 09/11/12, *"Forte Guillermo Alfredo vs. García Palacios Luis Fernando s/ Cobro de Pesos"* - Expte. n°1361/08).

En el caso subexámine, el actor inicia acción en contra de Comercializadora de Franquicias S.R.L por los motivos que expresa en la demanda y las pruebas aportadas. Sin embargo, de la situación fáctica alegada en el pedido de integración de litis y las pruebas presentadas que respaldan los hechos expuestos, surge la posibilidad de que la empresa BIG FISH S.R.L sea continuadora de la demandada en la explotación del bar EPICO (ex Cúspide), lo que motiva y viabiliza la integración de litis con esta.

Por último cabe destacar que por providencia del 28/10/2022 se abrió la presente causa a pruebas, formándose cinco cuadernos de pruebas presentados por la actora, los que se encuentran parcialmente producidos. La demandada COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L no ofreció pruebas.

En mérito a lo considerado, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, y que la controversia puede considerarse común entre la parte demandada y la tercera que se pretende incorporar a la litis, corresponde **ADMITIR** el pedido de citación de BIG FISH S.A CUIT 30-71728250-3, con domicilio en calle Godoy Cruz 681 de esta ciudad, debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la apertura a prueba, conforme lo establecido en el art. 53, última parte, del C.P.C.C.T. Así lo declaro.

II. RADIQUENSE los presentes autos en Mesa de Entradas a fin de que se proceda a recaraturarlos agregando como parte demandada a BIG FISH S.A CUIT 30-71728250-3, con domicilio en calle Godoy Cruz 681 de esta ciudad.

III. Reábranse los términos que fueron suspendidos por proveído del 30/05/2023.

IV. Cumplido el recaudo anterior, se procederá a citar y emplazar a BIG FISH S.A CUIT 30-71728250-3, con domicilio en calle Godoy Cruz 681 de esta ciudad, a fin que en el perentorio término de quince (15) comparezca y se apersona a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el Estrado Digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el art. 32 del CPCCT - Ley 9531 (Art. 4 Acordada 1229/18), con las excepciones prescriptas por el art. 22 del CPL. Conjuntamente, córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la conteste en la forma y bajo los apercibimientos previstos en los arts. 58, 60, 88 inc. 1 y cctes del CPL. A los fines del cumplimiento con el art. 56 del CPL, la documentación original deberá ser acompañada digitalmente

por el demandado, bajo apercibimiento de lo prescripto por la citada norma y su ingreso deberá hacerse de conformidad con el Art. 176 del CPCCT (Ley 9531) supletorio. Asimismo se hace saber al demandado que deberá dar cumplimiento con el Art. 61 del CPL. Adjunte la interesada la movilidad necesaria. **Notifíquese personalmente en el domicilio real al demandado, adjuntando las presentaciones efectuadas por el actor con fechas 08/07/2022 y 25/07/2022.**

V. Costas: En cuanto a las costas, atento a las particularidades y naturaleza de la cuestión resuelta, se imponen por el orden causado (cfr. arts. 61 inc 1 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero).

VI. Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR el pedido de integración de litis efectuado por la parte actora y **DISPONER** se integre la presente litis con BIG FISH S.A CUIT 30-71728250-3. En consecuencia, declarar la **NULIDAD** del decreto de apertura a prueba de fecha 28/10/22 y de todos los actos procesales posteriores, conforme art. 53, última parte, del C.P.C.C.T.

II. RADIQUESE los presentes autos a Mesa de Entradas a fin de que se proceda a recaratularlos agregando como parte demandada a BIG FISH S.A CUIT 30-71728250-3, con domicilio en calle Godoy Cruz 681 de esta ciudad.

III. Reábranse los términos que fueron suspendidos por proveído del 30/05/2023.

IV. Cumplido el recaudo anterior, se procederá a citar y emplazar a BIG FISH S.A CUIT 30-71728250-3, con domicilio en calle Godoy Cruz 681 de esta ciudad, a fin que en el perentorio término de quince (15) comparezca y se apersone a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el Estrado Digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el art. 32 del CPCCT - Ley 9531 (Art. 4 Acordada 1229/18), con las excepciones prescriptas por el art. 22 del CPL. Conjuntamente, córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la conteste en la forma y bajo los apercibimientos previstos en los arts. 58, 60, 88 inc. 1 y cctes del CPL. A los fines del cumplimiento con el art. 56 del CPL, la documentación original deberá ser acompañada digitalmente por el demandado, bajo apercibimiento de lo prescripto por la citada norma y su ingreso deberá hacerse de conformidad con el Art. 176 del CPCCT (Ley 9531) supletorio. Asimismo se hace saber al demandado que deberá dar cumplimiento con el Art. 61 del CPL. Adjunte la interesada la movilidad necesaria. **Notifíquese personalmente en el domicilio real al demandado, adjuntando las presentaciones efectuadas por el actor con fechas 08/07/2022 y 25/07/2022.**

V. COSTAS: conforme lo considerado.

VI. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HAGASE SABER. MJAE 1063/22

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.